

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 340

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de marzo de 2017

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., en representación de **Joseph Alexander Caballero Prado**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 301 de 8 de junio de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Joseph Alexander Caballero Prado** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 301 de 8 de junio de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Cabo Primero que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. fojas 3-5 y 45 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1345 de 12 de diciembre de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad de conducta establecida en el artículo 145 (numeral 30) del Reglamento de Disciplina del Servicio Aeronaval en la República de Panamá "**Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama**", infracción cuya naturaleza ameritaba la destitución, tal

como lo dispone el artículo 59 (numeral 2) de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Aeronaval de la República de Panamá (Lo destacado es nuestro).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Novedad de 2 de enero de 2015, suscrito por el Teniente Alberto Gómez de la Sub-Estación de Dolega, mediante el cual éste informó al Jefe de ese área que el actor, **Joseph Alexander Caballero Prado**, se encontraba vinculado con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama, en este caso, por presentar antecedentes delictivos (Cfr. fojas 7-9 del expediente administrativo).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, posteriormente se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del accionante, por incurrir en la comisión de una falta gravísima de conducta establecida en el régimen disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, **documento que se le notificó al ex servidor el 15 de enero de 2015**, y posteriormente, fue remitido al Departamento de Moral y Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval mediante la Nota 014/SENAN/J1RA; de ahí que el 30 de enero de 2015, se le notificó al prenombrado del requerimiento de la Junta Disciplinaria Superior a fin que acudiera a presentar sus descargos respecto a la sanción disciplinaria impuesta (Cfr. fojas 12-14 del expediente administrativo).

Lo anterior, conllevó a que **el 10 de marzo de 2015**, el ahora demandante, **Joseph Alexander Caballero Prado**, fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de dicha entidad aeronaval, momento en el que este último tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tal y como consta en el expediente administrativo (Cfr. fojas 16-18 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En ese escenario, señalamos que una vez culminado el procedimiento administrativo, la **Junta Disciplinaria Superior** rindió el Informe 005-15 de 10 de marzo de 2015, en el cual consideró que existía mérito para la destitución del accionante, **Joseph Alexander Caballero Prado**, por la infracción del artículo 145 (numeral 30) del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, señalando que *“...la Junta Disciplinaria luego del análisis del*

expediente...el Cabo 1ro. 80432 Joseph Caballero fue encontrado responsable de la falta atribuida, en vista que la unidad incurre en acciones fuera de los parámetros que deben regir la buena conducta que exige la institución, toda vez que el día 29 de diciembre del 2014 la unidad fue conducida a la Sub-Estación de Policía de Dolega junto a otros ciudadanos para verificación, ya que se mantenían en actitud sospechosa sobre el puente del río majagua (sic), por lo que al ser verificados se conoció que uno de los acompañantes que responde al nombre de Didilio Ledier Núñez, es reconocido como una persona de dudosa moralidad.” (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente administrativo).

Por los razonamientos antes expuestos, **este Despacho considera que carecen de asidero jurídico** los argumentos esgrimidos por el ex servidor referentes a una supuesta violación al principio del debido proceso por insuficiencia de pruebas y porque, según él, se le juzgó por una falta que no fue probada, toda vez que, tal como consta en el caudal probatorio que reposa en el expediente administrativo, quedó en evidencia **la conducta gravísima del actor al tratar con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama, sin tener la autorización correspondiente de sus superiores, falta que se encuentra debidamente tipificada en el reglamento disciplinario de la entidad demandada.**

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 108 de 13 de marzo de 2017, por medio del cual admitió a favor del demandante el poder especial otorgado a favor del Licenciado Jonathan Ariel Hernández G.; las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; los legajos que forman parte del proceso disciplinario aportados por el actor; y la copia autenticada del expediente administrativo, el cual también fue aducido como prueba por esta Procuraduría (Cfr. fojas 1, 45, 46, 68 y 69 del expediente judicial).

En ese contexto, de la revisión del expediente administrativo remitido por el Servicio Nacional Aeronaval y de las piezas procesales y probatorias que constituyen el mismo, este Despacho considera que tales documentos **demuestran** que la decisión adoptada por dicha institución se dio **en cumplimiento de lo consagrado en el principio del debido proceso**; ya que **la sanción aplicada fue debidamente acreditada y resulta cónsona y proporcional con la falta cometida**, lo que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida**; motivo por el cual, reiteramos, **los argumentos y razonamientos expuestos por el recurrente adolecen de sustento fáctico jurídico**; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).


En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la**

acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 301 de 8 de junio de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 424-16